

## CAPÍTULO XXIX.

DE LA RESTITUCION *in integrum*.

§ 1. Qué se entiende por restitucion *in integrum*. — 2. A quiénes se concede en los juicios. — 3. Dentro de qué tiempo debe pedirse. — 4. Efecto de la restitucion pedida.

1. A los que están privados del remedio de apelacion contra la sentencia judicial, se les concede el beneficio de la restitucion *in integrum*; pero no se concede á todos, ni siempre, sino solo á los que pueden pedir este beneficio dentro del término señalado. La restitucion *in integrum* es una accion que por beneficio del magistrado se concede á los perjudicados, para reintegrarlos en la cosa y en la causa habiendo un motivo justo. En efecto la restitucion *in integrum* se concede por el magistrado habiendo justa causa, y cuando no queda otro remedio; pues si el acto es nulo *ipso jure*, ó hay otro recurso civil ordinario, no suele concederse (1). Con esto se entenderá por qué la restitucion *in integrum* se llama remedio extraordinario, como que se concede subsidiariamente y á falta de otras acciones.

2. Segun el derecho romano, habiendo justo motivo, la restitucion *in integrum* se concede á los que han sido perjudicados en juicio ó fuera de él. Por lo que hace á la restitucion *in integrum* que se concede á los perjudicados en juicio (pues no es lugar aquí de tratar de los que lo han sido fuera de juicio), gozan de ella los menores que hubiesen probado haber recibido perjuicio por la sentencia del juez, ó durante el juicio. Repútanse por menores el Estado, los hospitales y otros lugares piadosos eclesiásticos, los cuales cuando han sido perjudicados, son restituidos (2). Tambien goza de este beneficio la iglesia contra los particulares, y contra otra iglesia, con tal que la que pide la restitucion trate de evitar algun perjuicio y la otra de recibir un lucro (3), pues si la condicion de ambas es igual, no goza la una de restitucion contra la otra.

(1) L. 16. D. de minoribus, L. 1. C. de filiofamilias minore.

(2) L. 4. C. quibus ex causis majores, L. 5. C. de jure reipublica, cap. 1. et 5. ext. de *in integrum* restitutione.

(3) Cap. 2. et seq. ext. eodem.

3. Los menores deben pedir la restitucion *in integrum* en los cuatro años siguientes al dia en que entraron en mayor edad (1), y las iglesias y corporaciones que gozan privilegio de menores dentro de los cuatro años contados desde que conocieron la lesion (2). Si hubiese trascurrido el tiempo legitimo, no goza de la restitucion *in integrum* la iglesia, á no ser que pruebe que hubo falsedad, prevaricacion ó fraude manifiesto, ó alguna otra causa que pueda mover al juez á concederla (3). Corre este tiempo, bien se pida la restitucion por accion, ó bien se alegue como excepcion (4), pues aunque por lo regular todas las excepciones son perpetuas, sin embargo esta regla no tiene lugar en aquellas que suelen proponerse á manera de accion.

4. El efecto que produce el pedir la restitucion *in integrum*, es que todo debe perseverar en su estado, hasta que se termine el conocimiento (5); por consiguiente impide la ejecucion de la sentencia como si se hubiera interpuesto apelacion. Alcanzada despues la restitucion, todo vuelve á su antiguo estado, se resarce el daño, y cada cual recupera lo suyo (6), pues la restitucion no solo aprovecha al que la alcanzó, sino que tambien restituye sus derechos á aquel contra quien se alcanzó.

## CAPÍTULO XXX.

## DE LA APOSTASÍA.

§ 1. Los delitos son eclesiásticos, civiles ó mixtos. — 2. Qué se entiende por apostasia. — 3. Apóstatas voluntarios que abrazaban el gentilismo. — 4. Los que abrazaban la religion judaica eran de tres especies. — 5. De los turificados y sacrificados. — 6. De los libeláticos. — 7. Penas contra los apóstatas.

1. Los delitos, considerados con respecto al foro externo, son *eclesiásticos, civiles ó mixtos*. Los primeros perjudican directamente á la fe y Religion, y su naturaleza está determinada por

(1) L. ult. C. de temporibus *in integrum* restitutionis.

(2) Cap. 2. de restitutione *in integrum*, in 6.

(3) Cap. 1. eod. in 6.

(4) Cit. cap. 1.

(5) L. unic. C. in *integrum* restitutione postulata, ne quid novi fiat.

(6) L. 24. § 4. D. de minoribus.

los sagrados cánones, cuales son la apostasia, la herejía, el cisma, la simonía, la profanación de los sacramentos, el quebrantamiento del sigilo sacramental y otros de esta especie. Los civiles perjudican directamente al Estado, y no tienen nada de espiritual sino la absolución del crimen en el foro interno y la penitencia, cuales son el homicidio, peculado, plagio y hurto; y por último, los delitos mixtos son los que perjudican al mismo tiempo al Estado y á la Religión, como el adulterio, concubinato, sodomía, sacrilegio, sortilegio y usura. En los antiguos cánones y decretales de Gregorio IX se trata de casi todos los delitos, pero solo con respecto á las penas canónicas y á las que se imponían en los juicios eclesiásticos. Nosotros hablaremos aquí únicamente de los principales delitos eclesiásticos, mas no de los civiles y mixtos; pues los primeros son peculiares al derecho canónico, y su naturaleza se fija y determina solamente por los cánones.

2. El mayor delito eclesiástico es la apostasia. En general por esta palabra se entiende una desercion, y por la de apóstata un desertor; mas en especial, principalmente entre los Griegos, se designa con el nombre de apostasia el abandono de la fe de Jesucristo que profesó uno en el bautismo. Tomando esta palabra en una significacion mas lata, se decia que cometían el crimen de apostasia los catecúmenos que se separaban de la catequesis, y pasaban á sacrificar en las aras y templos de los dioses (1); aunque era un crimen mayor la apostasia de los iluminados, esto es, de los fieles, porque en la disciplina antigua los catecúmenos, así que manifestaban el deseo de abrazar la verdadera Religión, recibían el nombre de cristianos, y muchos de ellos, concluido el tiempo de la catequesis, dilataban todavia el recibir el bautismo, y entre tanto respecto de muchas cosas se les consideraba como cristianos. Para cometer apostasia basta haber abandonado la Religión cristiana, no siendo necesario abrazar otra; y aun son peores que los apóstatas los que dejando á Jesucristo, no profesan despues religion alguna, y niegan impiamente la existencia de Dios.

3. En la disciplina antigua de la Iglesia habia apóstatas de dos especies: unos que abandonaban la Religión cristiana voluntariamente; y otros por el miedo de las penas. Los primeros por lo regular ó bien abrazaban la religion de los gentiles, ó la

(1) *L. 2. C. Theod. de apostasia.*

judaica. Los que volvían á la religion pagana, excitados por los magistrados, veneraban las imágenes de los dioses y maldecían á Jesucristo; lo cual se llamaba abjurar la Religión cristiana, y era lo que acostumbraba á exigirse por los gentiles, segun consta de Plinio el jóven (1), que hablando de los cristianos que voluntariamente abrazaban el gentilismo, dice á Trajano: *Todos veneraron tu imagen y las de los dioses, y además maldijeron á Cristo.*

4. Los que abandonando la Religión cristiana seguían la judaica, no eran todos de una misma condicion: pues unos la abrazaban abjurando enteramente la fe de Jesucristo; otros no abjuraban del todo la Religión cristiana, sino que la mezclaban con la judaica, formando una especie monstruosa de religion, segun atestigua S. Agustín (2) que hicieron los cerintianos, nazarenos, ebioneos y otros herejes; y otros finalmente no abrazaban ningun dogma de la religion judaica, pero se adherían á ciertos ritos y costumbres propias de aquella nacion, cuales eran no trabajar en el sábado, asistir á los convites con los judíos, y acudir á ellos para recibir los filacterios y amuletos con el objeto de curar las enfermedades, pues se creía que los judíos poseían un arte peculiar y muy eficaz.

5. Vamos á tratar ahora de aquellos que, obligados por el miedo ó por el rigor de los tormentos, se separaban de la Religión cristiana, y que propiamente se llamaban *lapsos*. Estos eran de tres clases, *turificados*, *sacrificados* y *libeláticos*, cuyas voces se hallan con frecuencia en las obras de S. Cipriano. Llamábanse turificados los que habian ofrecido á los dioses incienso y vino, como dice Plinio el jóven (3), porque el sahumerio del incienso y la libacion del vino eran dos partes de los sacrificios que se ofrecían á los dioses; por consiguiente el acto de ofrecer el incienso era una prueba evidente de que se abandonaba la Religión cristiana. Los sacrificados eran los que con contactos sacrilegos habian manchado sus manos y boca, segun dice S. Cipriano (4), esto es, los que habian comido de las carnes sacrificadas á los dioses, pues era una señal de idolatria el comer las víctimas inmoladas á los dioses, sobre todo

(1) *Lib. 10. epist. 97.*

(2) *De hæresibus, cap. 8. et seqq.*

(3) *Lib. 10. epist. 97.*

(4) *Epist. 13. al. 20. ad clerum romanum.*

en el templo. Pero no todos, ya fuesen turificados ó sacrificados, cometían igual apostasia, porque se consideraba mayor ó menor el crimen, según las circunstancias con que se cometía; y había gran diferencia si abjuraban la Religión cristiana alegres y ricamente vestidos, y convencidos á la primera insinuación, ó si lo hacían llenos de tristeza y aterrados con largos y terribles tormentos.

6. Los libeláticos no abandonaban la Religión cristiana ofreciendo incienso, ni sacrificando á los dioses, sino que eran apóstatas por haber negado la Religión en los libelos. Parece que hubo tres especies, según la opinión más admitida: unos declaraban terminantemente á los magistrados que no eran cristianos, negando la Religión de palabra ó por escrito, y afirmaban al mismo tiempo que se hallaban dispuestos á sacrificar á los ídolos, si el magistrado se lo mandaba. Otros ni abjuraban la Religión, ni presentaban el libelo de abjuración, sino que enviaban á un amigo gentil ó á un esclavo para que sacrificase en su nombre, con el fin de alcanzar del magistrado el libelo de seguridad, como si hubiesen ejecutado lo que otros hicieron por ellos. Finalmente, otros profesaban á las claras la Religión de Jesucristo, y conociendo que podía mitigarse la ira de los magistrados con dinero y regalos, conseguían por este medio los libelos de seguridad, en los que se decía que ya habían ofrecido sacrificios, aunque jamás lo hubiesen hecho. Los libeláticos de la primera y segunda clase eran verdaderos apóstatas; pero los que profesando la Religión cristiana eludían con dinero el encono del juez, solamente eran reos porque constaba en el libelo que habían sacrificado por mandato de los magistrados (1) (2).

(1) Kortold, de persecut. Eccles. primit. cap. 8. § 10.

(2) Aseméjábanse á los verdaderos apóstatas los que prestaban ayuda ó imitaban las ceremonias supersticiosas de los gentiles: estos en cierto modo eran reos de idolatría, como traidores á la Religión que habían abrazado. Tales eran los cristianos que se hacían *flamines*, cargo del sacerdocio gentilicio (*Conc. Illiber. can. 5.*), que se reducía á dar al pueblo los juegos y espectáculos que se hacían en veneración de los dioses, y estaban llenos de ceremonias idólatras. Además los cómicos, farsantes y los que guiaban los carros en los espectáculos públicos, se consideraban como favorecedores y auxiliadores de la idolatría (*Conc. Illiber. can. 72., Arelat. I. can. 4. et 5.*),

7. Respecto á las penas establecidas por la Iglesia contra los apóstatas, si estos eran reos de idolatría, antes del tiempo de S. Cipriano no solo eran expelidos de la Iglesia, sino que al fin de su vida se les consideraba como excomulgados, y se les negaba la absolución; cuya disciplina severa se observaba en las iglesias romana, española y africana (1). La Iglesia quiso amonestar á los fieles con esta severidad, para que tuviesen mucho cuidado en no deslizarse; y en tiempo de las persecuciones pareció necesario tanto rigor, para que concediéndose fácilmente la comunión no se alentase á los hombres á pecar, estando seguros de la reconciliación, como dice el papa Inocencio I (2). Posteriormente no usó la Iglesia de tanto rigor, y concedió la absolución á los apóstatas que verdaderamente arrepentidos volvían á la Religión. Por este motivo se prescribieron en los cánones varios tiempos de penitencia, más ó menos largos, según la gravedad del delito y circunstancias que lo acompañaban (3). (NOTA 128.)

## CAPÍTULO XXXI.

### DE LA HERESÍA.

§ 1. Qué se entiende por herejía. — 2. Para que haya herejía se necesita error en la fe. — 3. Y ha de ser en la propuesta por la Iglesia católica. — 4. Se requiere también que haya pertinacia. — 5. El que titubea en la fe, es hereje. — 6. De los sospechosos de herejía. — 7. Penas eclesiásticas contra los herejes. — 8. Penas civiles contra los mismos. — 9. Si la pena de muerte impuesta á los herejes fué aprobada por la Iglesia. — 10. De la recepción de los herejes que vuelven al seno de la Iglesia.

1. La palabra *haeresis* (herejía) es griega, y significa secta: los escritores eclesiásticos, así griegos como latinos, la em-

pues el teatro y los juegos públicos hacían parte de la pompa y culto de Satanás, al que renunciaban los cristianos en el bautismo. Participaban también del mismo delito los artífices de los ídolos, los que construían ó adornaban las aras de los gentiles, y los que vendían las víctimas y el incienso para la idolatría (*V. Bingham. Orig. eccles. lib. 16. cap. 4.*).

(1) Tertull. de pudicitia, cap. 3. *Conc. Illiber. can. 1.*

(2) *Epist. 5. ad Exuperium.*

(3) *Bingham. Orig. eccles. lib. 16. cap. 4. § 5.*

plean en buen y mal sentido; pero según el uso más frecuente, en los anales eclesiásticos se toma en mal sentido, habiendo parecido cosa difícil á los antiguos Padres definirla con propiedad (1) (2). Examinadas todas las cosas que hacen á un hombre hereje, la herejía debe definirse así: un error en la fe, por el que un cristiano con pleno conocimiento niega alguna doctrina que la Iglesia católica propone para que se crea como de fe divina, y establece á su manera otra nueva. Tres cosas pues son necesarias para declarar á uno hereje: primera, que sea un cristiano el que yerre en la fe; segunda, que la doctrina que se niegue haya sido propuesta por la Iglesia católica como un artículo de fe; y tercera que haya conocimiento y pertinacia en desechar la doctrina propuesta por la Iglesia.

2. Respecto al primer requisito, para constituir la herejía, es preciso que haya error en aquellas cosas que son propias de la doctrina y fe de Jesucristo; por consiguiente, ante todo debe verse cuál es la doctrina cristiana, para que todo lo que es contrario á ella se considere como herejía. La doctrina de Jesucristo se contiene en la palabra divina escrita ó en la tradición, pues los apóstoles no lo escribieron todo, sino que enseñaron muchas cosas de viva voz, y estas las recibió después la Iglesia por tradición y las enseñó siempre. Pero no todo lo que se contiene en la palabra divina debe creerse y considerarse como asunto de Religión, sino solo los dogmas de fe y las reglas morales, pues en las cosas naturales comprendidas en las divinas Letras, se valió nuestro Redentor del lenguaje común que estaba al alcance de los hombres: razón por que no se deciden en ellas con certeza las materias de física, geografía, astronomía y medicina (3).

3. Además el error en cosas de fe se considera como herejía,

(1) *August. lib. de hæresib. in præ.*

(2) A esta dificultad atribuye S. Agustín (*Epist. 72. ad Quodvultdeum*) el que Filastrio, obispo de Brescia, y Epifanio, que escribieron de herejías, no conviniesen sobre el número de ellas, pues Filastrio enumeró hasta veintiocho herejías antes del nacimiento de Cristo, y después ciento veintiocho; y Epifanio entre las herejías de las dos épocas solo saca ochenta, no obstante de ser Epifanio más docto que Filastrio. De lo que se infiere que discordaban ambos sobre qué cosa era herejía.

(3) *Murator. de moderat. ingenior. lib. 1. cap. 25.*

si la parte de la palabra divina que el hereje impugna, fué propuesta por la Iglesia católica para que se crea como de fe divina. Dice Veronio (1): *Solamente es de fe católica todo aquello que fué revelado por Dios, y propuesto á todos por la Iglesia para que lo crean con fe divina.* Necesitando de interpretación la palabra de Dios, no debe llamarse herejía, cuando uno está disorde acerca de alguna doctrina de fe comprendida en la palabra de Dios, mientras la Iglesia católica, á quien se encomendó la doctrina, no la haya declarado como tal, y propuesto para que se crea. Por cuya razón los antiguos Padres consideraban como verdaderos herejes á todos los que no se conformaban con las decisiones de los concilios generales, porque se reputaba fallo de la Iglesia católica lo determinado en ellos. Y como el depósito de la fe se conservaba más íntegro en las iglesias matrices y apostólicas, principalmente en la romana, por este motivo los antiguos llamaron católicos á los que tenían la misma creencia que las iglesias romana, alejandrina y antioquena (2) (3).

4. Además, para que haya herejía, se requiere pertinacia, esto es, que uno á sabiendas y por malicia deseche la doctrina que la Iglesia católica propone para que se crea como comprendida en las sagradas Letras, y siga pertinazmente la opinión contraria. Pues si alguno yerra en la fe por simpleza ó ignorancia, creyendo que la opinión que sigue es cosa de fe, y que la Iglesia así lo admite, no puede llamarse ni considerarse hereje (4). A esto alude la sentencia de S. Agustín: *Puedo errar, pero no seré hereje*; esto es, porque no seré

(1) *Reg. fid. cathol. cap. 1. § 1.*

(2) *L. 2. C. Theod. de fide catholica.*

(3) De todo esto se infiere el motivo por qué antiguamente algunos Padres sostuvieron ciertos dogmas opuestos al Evangelio, sin que por esto se les contase en el número de los herejes. En efecto, antes de la herejía de Arrio muchos Padres escribieron con poca cautela acerca de nuestro Redentor y de la Santísima Trinidad; y además muchos de los antiguos sostuvieron la doctrina del reino milenarío de Cristo sobre la tierra, pues la Iglesia católica en aquel tiempo no había ventilado todavía todo lo concerniente á Jesucristo y á su reino, ni se hallaba la doctrina cristiana expresada en este asunto clara y terminantemente.

(4) *Can. 29. c. 24. quest. 5.*

pertinaz en el error, sino que despues de conocido, volveré al seno de la santa madre Iglesia. Por esto el concilio de Letran celebrado en tiempo de Inocencio III condenó las opiniones del abad Joaquin, y sin embargo le absovió de herejía, porque sujetó sus escritos á la censura y correccion de la Sede apostólica (1).

5. No solo son herejes los que con ánimo pertinaz disienten de la fe católica, sino los que manifiestan duda en ella. El papa S. Estéban, ó el que se oculta con este nombre, dice: *es infiel el que duda en la fe* (2). En efecto el que á sabiendas duda de la fe de la Iglesia católica, por esto mismo peca contra ella, pues la fe nos enseña que lo que la Iglesia propone de fe divina, es indudable. Se considera como dudoso en la fe no solo el que duda de toda la doctrina cristiana, sino tambien el que pone en duda algun artículo de ella.

6. Además del crimen de herejía hay otro de sospechoso de herejía, siendo reos de él los que por conjeturas ó indicios se presume que con pertinacia yerran contra la fe. La sospecha de herejía es de tres clases: leve, vehemente y violenta: la violenta se infiere de las acciones exteriores y palabras, por cuyo medio raras veces puede presumirse la herejía; como si uno asistió una vez á las reuniones de los herejes. La vehemente se funda en argumentos concluyentes, que por lo mismo inducen presuncion de derecho, y á no probarse lo contrario, hacen casi plena prueba: tales son el comer carne en dia prohibido, y proferir errores en cosas de fe. Finalmente, la violenta hace presuncion *juris et de jure*, contra la cual no se admite prueba, y es suficiente para condenar á uno como hereje; como si alguno frecuentase las reuniones de los herejes, ó si alguno tenido por sospechoso no quisiese purgarse con el juramento, ni abjurar la herejía, y excomulgado por ello, persistiese un año en la excomunion (3).

7. Tanto la Iglesia como el Estado han establecido muchas penas contra los herejes: la Iglesia fulminó solemnes anatemas contra ellos, privándolos de la comunion cristiana; mas esto lo hizo para que los fieles se precaviesen mejor de los herejes, porque estos se habian separado ya de la comunion de la Igle-

(1) *Cap. 2. ext. de summa Trinitate et fide catholica.*

(2) *Cap. 1. ext. de hæreticis.*

(3) *Cap. 15. § 2. de hæreticis, cap. 7. eod. in 6.*

sia por sus errores y obstinacion. Además, segun las reglas de la Iglesia, si los herejes son clérigos, se les priva de todos los oficios eclesiásticos, y son depuestos para siempre; y en general quedan irregulares, ya hayan sido bautizados en la herejía, ó ya hubiesen caido en ella despues de recibido el bautismo en la fe católica, porque á los que vuelven al seno de la Iglesia se les tiene por legos, privados para siempre del ministerio sagrado (1). Y segun las decretales, los hijos de los herejes hasta el segundo grado en la linea paterna, y en la materna hasta el primero, están excluidos de todos los beneficios eclesiásticos, si sus padres persisten en la herejía ó han muerto en ella (2).

8. Son muchas y de diversas especies las penas civiles establecidas por los principes contra los herejes; pero no todas lo fueron indistintamente contra los herejes de todas las sectas. Segun las leyes romanas los herejes eran reputados como infames é intestables, esto es, no podian hacer testamento en favor de otro hereje, y además se les privó del derecho de recibir cosa alguna de los testamentos de otras personas. Muchos no podian tampoco hacer ni recibir donaciones, y á otros se les sujetó á una multa pecuniaria si no volvian al seno de la Iglesia. Y omitiendo otras penas de esta especie, por derecho romano se impuso el último suplicio á algunos herejes; cuales fueron los encratitas, sacóforos ó hidroparástatas, todos los cuales participaron de los errores de los maniqueos (3). Tambien se consideraban como herejes los ministros de la Religion cristiana que reiteraban el bautismo, asi como los rebautizados, si por su edad eran capaces de delinquir (4). El emperador Federico II aumentó el rigor contra los herejes, pues condenó á las llamas á los que se obstinasen en la herejía, contó este crimen entre los públicos, y mandó confiscar sus bienes, como sonsta de sus edictos, que se hallan en Pedro de Vincis y Goldasto (5). (NOTA 129.)

(1) *Conc. Illiber. can. 51, Innocent. I. epist. 18. ad Alexandr. Antioch.*

(2) *Cap. 15. de hæreticis, in 6.*

(3) *L. 9. C. Theod. de hæreticis.*

(4) *L. 2. C. ne sanctum baptisma iteretur.*

(5) Estas constituciones pertenecen al Imperio, y además Federico publicó otra especial que habia de servir para el reino de Sicilia, en la cual estableció las mismas penas contra los herejes. Existe esta

9. Aunque las penas que se imponen á los herejes, salva la vida, puedan acarrear alguna utilidad (1), sin embargo la pena de muerte es poco conforme con la doctrina y humanidad de la Iglesia. Es propio de esta atraer á la verdadera senda las ovejas descarriadas, y por lo mismo es mas acertado conceder tiempo á los herejes para que reconozcan sus yerros y se conviertan, que quitarles toda esperanza de conversion acelerando su muerte. *A ningun hombre de buenos sentimientos, dice S. Agustin (2), agrada en la Iglesia católica que se lleve la crueldad hasta el extremo de la pena capital contra alguno, aunque sea hereje.* Si en lo antiguo los magistrados impusieron la pena capital por herejía ó por otras causas eclesiásticas, ó los emperadores la establecieron, la Iglesia jamás aprobó tales sentencias ni leyes; y si en la disciplina posterior los jueces eclesiásticos acostumbraron entregar al brazo secular los reos de herejía para que se les impusiese la pena capital, deben estos considerarse defectos de los hombres, no de la Iglesia.

10. Si los herejes arrepentidos quieren volver al seno de la Iglesia, se les admite; pero ante todo, segun los institutos antiguos, deben abjurar sus errores y profesar la fe cristiana (3). Hecha la abjuracion, los que habian nacido y sido bautizados en la herejía, eran recibidos, no por la penitencia, sino por la imposición de manos; y si no se habian confirmado mientras

en los libros de las constituciones del reino con el título de *hereticis et patarenis*. En tiempo de Federico los herejes de Occidente se denominaban generalmente *patarenos* ó *patarinos*, tal vez de la palabra *patiendo*, porque querian sufrir todo lo mas duro por defender sus dogmas; aunque algunos les suponen otro origen.

(1) Los herejes, aterrados por el miedo de estos castigos, examinan mejor sus doctrinas, y de este modo, instruidos mas á fondo, vuelven al seno de la Iglesia. Consta efectivamente que muchos de resultas de las angustias y aflicciones se convirtieron, pues conmovidos por los males meditaron con mas profundidad acerca de sus opiniones, y hallaron que no se apoyaban en ningun fundamento. El mismo S. Agustin, que al principio no creia justo violentar y usar de la fuerza contra los donatistas, conoció despues por experiencia, que era útil aplicar á los herejes penas pecuniarias (*August. epist. 50. ad Bonif. et epist. 68. ad Januar.*).

(2) *Lib. 5. contra Cresconium, cap. 50.*

(3) *Conc. Nicæn. can. 8. Conc. Constantinop. I. can. 7.*

permanecieron en la herejía, tambien solian reconciliarse por este sacramento (1). Segun el dictámen de los antiguos, estaba en suspenso el bautismo recibido por los herejes, y producía su efecto si despues volvian al seno y unidad de la Iglesia, reconociendo y abandonando sus errores (2). Por este motivo cuando los que habian sido bautizados en la herejía volvian á la Iglesia católica, recuperaban la gracia por la virtud del bautismo recibido antes, sin necesidad de penitencia. Por el contrario los que bautizados y educados en la fe verdadera se hacian herejes, si volvian al seno de la Iglesia solian ser admitidos por medio de la penitencia (3).

## CAPÍTULO XXXII.

## DEL CISMA.

§ 1. Qué se entiende por cisma. Suele degenerar en herejía. — 2. Del cisma interno. — 3. Del externo. — 4. Penas contra los cismáticos.

1. La palabra *schisma* (cisma) es tambien griega, y significa separacion ó division; pero hablándose de cosas eclesiásticas, y tomada en sentido estricto, es la disolucion de la unidad eclesiástica, ocasionada por las discordias intestinas, sin que por esto deje de quedar intacta la doctrina cristiana. Por lo mismo dice muy bien el papa Pelagio, *que los cismáticos despedazan el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, esto es, la santa Iglesia (4)*. Mas como el cisma no ataca á la doctrina de Jesucristo, los cismáticos no son en rigor herejes (5); aunque si dura mucho tiempo, suele degenerar en herejía, pues la continuacion en la pertinacia es causa de que se desprece la autoridad de la Iglesia, y los mismos cismáticos sostienen obstinadamente que puede haber salvacion fuera del seno de la Iglesia católica, lo cual es bien contrario á la doctrina de esta. Y S. Gerónimo (6) observa, que los cismáticos suelen abrazar

(1) *Petr. de Marca, not. in conc. Claramont. can. 28.*

(2) *August. de baptismo, lib. 6. cap. 9., Gregor. M. lib. 9. epist. 61.*

(3) *Bingham. Orig. eccles. lib. 16. cap. 6. § 17 et seqq.*

(4) *Can. 45. c. 25. quæst. 5.*

(5) *Can. 26. c. 24. quæst. 5.*

(6) *Cil. can. 26.*

algun dogma propio, para hacer ver que se separan con fundamento de la Iglesia.

2. Como el cisma destruye la unidad eclesiástica, y esta consiste en que cada cristiano esté unido á su iglesia respectiva, así como en que las iglesias particulares estén unidas y subordinadas entre sí, por esto pueden establecerse dos como especies de cisma, uno interno y otro externo. El primero tiene lugar cuando uno se separa de su iglesia, y la divide en varios partidos, moviendo alborotos: por eso se considera reo de discordia interna el presbítero que despreciando la autoridad de su obispo, forma una congregacion de fieles separada y establece otro altar (1). S. Cipriano (2) llama á esta separacion que hace el presbítero de su obispo *origen y conato de los cismáticos*. Segun opinion de los antiguos, es cismático el presbítero que forma una congregacion separada de su obispo, siempre que lo haga por desprecio, envidia ó avaricia; porque si el obispo pecase contra la piedad y justicia, los cristianos podrán separarse con razon de su prelado pecador (3).

3. El cisma es externo, cuando las iglesias particulares que están unidas con alianzas reciprocas y subordinadas, rompen la union mutua por causa de las discordias intestinas, y no forman ya una iglesia mayor, sino mas bien tantas congregaciones cuantas son las iglesias disidentes. Este cisma es universal, si alguna iglesia ó algunos fieles se separan de la universalidad de la Iglesia católica, como lo hicieron antiguamente los donatistas. Se juzga que se han separado de la comunión de toda la Iglesia los que se apartan de todas ó de la mayor parte de las iglesias particulares que forman la Iglesia católica; por cuya razon prueba Optato Milevitano (4) que los donatistas eran cismáticos, porque se separaron de la comunión de las iglesias de todo el orbe. Dice así: *Debe examinarse quién permaneció unido con todo el orbe, y quién ha salido fuera* (5).

(1) *Can. apostol. 52.*

(2) *Epist. 54. al. 55. ad Cornel.*

(3) *Cyprian. epist. 67. al. 68.*

(4) *Lib. 1. advers. Parmenian.*

(5) Como la iglesia romana es el centro de la unidad eclesiástica, y su prelado fué constituido cabeza de todos los obispos para quitar la ocasion de los cismas, segun dicen los antiguos Padres, no pueden llamarse cismáticos los que se unen al sumo pontífice como cabeza

4. Los cánones hablan casi del mismo modo de los cismáticos que de los herejes, y con corta diferencia establecen las mismas penas contra unos que contra otros; pues aunque puede haber cisma sin herejía, sin embargo uno y otro suelen estar unidos, y aquel viene á parar en esta. Si el cisma es puro, los cánones apostólicos deponen á los clérigos que se separan de su obispo, y á los legos los expelen de la comunión eclesiástica (1), y aun hay cánones que imponen la pena de excomunion á los clérigos cismáticos (2). La Iglesia declaró irritas y quiso que no tuviesen ningun valor las ordenaciones hechas por los cismáticos y herejes, así como las concesiones de dignidades y beneficios, y las enajenaciones de bienes eclesiásticos (3).

de toda la Iglesia por una misma comunión; y por el contrario se llaman así los que se apartan del centro de la unidad. Pero si algunos dejasen de tener comunicacion con la iglesia romana mirada como iglesia particular, no pueden considerarse como reos del cisma universal, como dicen Nicolio (*De unit. Eccles. lib. 2. cap. 10.*) y Van-Espen (*part. 5. tit. 4. cap. 2.*). Segun esto no parece fueron cismáticas las iglesias de Asia que por desavenencias acerca del tiempo de la celebracion de la pascua fueron excluidas de la comunión con la romana por el pontífice Víctor, pues aunque los Asiáticos no tenian comunicacion con ella, como iglesia particular, sin embargo permanecieron en comunión con las mas de las iglesias occidentales.

(1) *Can. apostol. 52.*

(2) *Can. 45. c. 25. quæst. 3.*

(3) *Cap. 1. ext. de schismaticis.*